



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-01163-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2013-00358-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N° 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00220-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00914-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, para actuar en nombre de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido mediante mensaje de datos el 3 de agosto de 2021 12:03.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00442-00.

El demandante deberá adelantar nuevamente los actos de notificación, pues debe tener en cuenta que aun cuando afirme que la dirección de notificación de los convocados es la misma, necesario es que por cada uno de ellos se remita una comunicación distinta.

Al paso de lo anterior, deberá allegar documentación que acredite la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y que esta es la habilitada para que ambos demandados reciban notificaciones.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00203-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00002-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00735-00.

Sería del caso proveer sobre la calificación de la demanda ejecutiva que Juan David Curcio promovió contra la Organización Constructora Construmax SAS en reorganización, si no fuera porque por disposición expresa del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

Así las cosas, revisado el certificado de matrícula mercantil obtenido a través del Registro Único Empresarial y Social, se pudo establecer que respecto de la ORGANIZACION CONSTRUCTORA CONSTRUMAX S.A.S. – EN REORGANIZACION “[...] mediante Auto No. 400-000334 del 09 de enero de 2018, inscrito el 25 de enero de 2018 bajo el No. 00003608 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia”

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa las des anotaciones en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-01011-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00221-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial remitido el 24 de agosto de 2021 17:00 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el despacho dispone:

Tener por desistida la solicitud de medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble con FMI 225-11050, presentada con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, recibida vía correo electrónico el 16 de septiembre de los corrientes, en la que solicita pronunciamiento sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del pasado 22 de julio y, dar cumplimiento a lo allí solicitado.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00030-00.

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se requiere al memorialista para que indique la entidad bancaria y el número de la cuenta de titularidad del extremo ejecutado sobre la cual recae su pedimento.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01472-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2021, visible a folio 40, en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera a la notificación del demandado Juan Carlos Sierra Manotas, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso de restitución de inmueble arrendado que **INMOBILIARIA PEÑA & CASTRO CIA LTDA** promovió en contra de **JUAN CARLOS SIERRA MANOTAS**

2. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

4. DESGLOSAR los documentos base de la demanda a costa de la parte demandante, con las anotaciones del caso.

5. En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00449-00.

En atención a la documental que antecede, se dispone:

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de 3 de junio de 2021 (folio 23) y en consecuencia se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00412-00.

Vista la comunicación de la parte actora, recibida vía correo electrónico el pasado 22 de septiembre de 2021 por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 72 y 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de BANCO FINANADINA SA contra MARÍA ELSA MURILLO por pago total de la obligación.

2. DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el presente asunto sobre el vehículo de placas DOU670. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte demandada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas al ejecutado

5. ORDENAR al acreedor que, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835, inscriba el formulario de registro de terminación de la ejecución.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

6. En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENI CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00138-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2021, visible a folio 110, en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera a la notificación del demandado Juan C. Moreno, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular que **HÉCTOR BARRERA BASTIDAS** promovió en contra de **JUAN C. MORENO** y **PEDRO A. GONZÁLEZ**.

2. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

4. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, con las anotaciones del caso.

5. En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-01222-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 93 por valor de **\$297.700 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-01222-00.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y, en atención a que una vez realizada la consulta de títulos luego del 29 de enero de 2020 no se observan más descuentos a Jorge Andrés Tibaquirá Niño, **por Secretaría**, ofíciase a Alianza Temporales SAS para que informe las razones por las cuales dejó de aplicar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).



NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2013-01729-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que, mediante auto de 27 de julio de los corrientes se decretó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de acuerdo con el memorial obrante a folio 81 **por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, ANDRÉS ARTURO OCHOCA AYALA, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$290.087, según consta en consulta de títulos visible a folio 89.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

2. Tenga en cuenta el memorialista que, mediante auto de 17 de noviembre de 2015, se ordenó la entrega de dineros al demandante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas que fue aprobada, razón por la cual a órdenes del juzgado no obra la totalidad de dinero que le fue descontada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01446-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 14 de septiembre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RF ENCORE SAS contra JUAN DE JESÚS PARRA GONZÁLEZ por pago total de la obligación

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00537-00.

Revisadas las documentales que antecede², advierte el despacho que resultó infructuoso el envío de las comunicaciones, tanto al correo electrónico gerenciag@grupoalpha.com.co, como a la dirección física Carrera 45 # 93-20 informadas en el libelo de la demanda, tal y como se desprende de las constancias de envío expedidas por la empresa postmaster@outlook.com e Interrapidísimo.

En atención a lo indicado y reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la sociedad GRUPO ALPHA S EN C, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

² Allegadas mediante correo electrónico remitido el 9 de julio de 2021 14:27



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00768-00.

Verificada la documentación remitida con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que de la constancia remitida por *Microsoft Outlook* no se desprende el acuse de recibido ni que el aquí convocado haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que sólo se indica que *se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: JARDANIRAYO@GMAIL.COM*

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje o se desprenda la fecha en que la ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos, y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, en la comunicación deberá indicar de forma expresa la dirección física y electrónica² de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

² Carrera 10 # 19-65 piso.5 Ed. Camacol ; cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00785-00.

Previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá llegar a la Secretaría del Juzgado, en físico, el original del pagaré n.º 8018880, suscrito por Lina María Suaza Robles, así como el respectivo endoso, documentos que fueron presentados en copia digital como soporte de la ejecución.

Cumplido lo anterior, y una vez recibido el documento, regresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00812-00.

En atención a la documentación que antecede, el despacho dispone:

1. A pesar de la mezcla inadecuada que se hizo entre las disposiciones del CGP y el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la certificación emitida por la empresa postal da cuenta que el envío realizado el 18 de febrero al ejecutado Daniel Alfonso Medina Aro, resultó infructuoso, en tanto *"la persona notificada no reside o labora en esta dirección"*.

De esa manera, ante la solicitud elevada por el extremo actor, y reunidos de los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor DANIEL ALFONSO MEDINA ARO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

2. Requerir al ejecutante para que adelante los tramites de enteramiento del ejecutado Helmer Alfonso Medina Pomar de legal forma.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00500-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00720-00.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, y atendiendo lo solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín – Antioquia, por Secretaría remítase la totalidad del expediente con destino al proceso de liquidación de persona natural no comerciante de José Francisco Lombana Cardona, que se adelanta en esa sede judicial bajo el radicado 050014003008**20210013100**.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con la norma citada por **Secretaría** póngase a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín – Antioquia las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; para lo cual librese comunicaciones a las entidades correspondientes informando lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01120-00.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación, la memorialista deberá atender lo dispuesto en auto del pasado 1.º de marzo de los corrientes. Tenga en cuenta que, si bien acreditó la facultad para recibir, la solicitud de terminación no proviene ni de la dirección de correo señala en la demanda, ni de la que la sociedad ejecutante registró en cámara y comercio, así como tampoco de aquella que la apoderada judicial indicó en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la apoderada que, en caso de que su dirección electrónica actual sea aquella desde la cual remite la solicitud de terminación, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

² "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01523-00
Demandante: Hernando Carrero Mantilla
Demandados: Hover Cruz Leal
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación del demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

Hernando Carrero Mantilla, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó al señor Hover Cruz Leal el goce del garaje correspondiente al apartamento 202, ubicado en la transversal 24 n.º 53 d -35 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 25 de octubre 2016 celebró de forma verbal el contrato mencionado, con un canon mensual de \$100.000 Mcte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones causados desde el mes de junio 2017 hasta el momento de presentación de la demanda, es decir, a 13 de septiembre de 2019 cada uno por valor de \$100.0000.

I. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 23 de octubre de 2019.

El demandado se notificó personalmente el día 25 de febrero de 2020 tal y como se desprende del acta visible a folio 29.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

Cumplidos los diez días que establece el artículo 391 del CGP, el demandado guardó silencio.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que "las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado". Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta "obligado al pago del precio o renta" dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que "si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que el demandado no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato de forma verbal entre las partes, pues a la demanda se acompañó prueba sumaria de ello, pues se adjuntaron declaraciones extra juicio que dan cuenta de su celebración. Al paso de lo anterior, el silencio del extremo convocado, según lo establecido en el artículo 97 del CGP, dan lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que se encuentren en la demanda, es decir, da lugar a tener por celebrado el contrato verbal aducido por el extremo demandante.

De dichos documentos se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, se entregó a al convocado el goce del garaje correspondiente al apartamento 202, ubicado en la transversal 24 n.º 53 d -35 de esta ciudad, obligándose el arrendatario a pagar mensualmente \$100.000 Mcte.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de junio de 2017 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor antes mencionado, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de octubre de 2016 entre Hernando Carrero Mantilla, como arrendadora, y Hover Cruz Leal como arrendatario, y a través del cual aquella entregó a éste el goce del garaje correspondiente al apartamento 202, ubicado en la transversal 24 n.º 53 d -35 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP², desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00529-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito remitido el 9 de junio de 2021.

Aunado a lo anterior, se requiere al memorialista para que allegue los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00897-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, Mauricio Patiño Sanabria se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, por correo electrónico al que tuvo acceso el 24 de julio de 2021, según consta en certificación de comunicación electrónica expedida por servicios postales 4-72.

2. Así mismo, que el ejecutado, en tiempo, contestó la demanda a través de correo electrónico recibido el 5 de agosto de 2021 a las 12:23 y propuso excepciones de mérito. de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibidem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele a las partes que, el documento cuyo traslado se corre, podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

3. Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Acosta Díaz como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00488-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00744-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la factura de cambio aportada no se allegan en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Complémntese el acápite de notificaciones, indicando la dirección electrónica del demandado, para lo cual deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). En caso de desconocer el correo electrónico deberá manifestarlo de forma expresa.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00841-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00342-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado especial Raúl Renee Roa coadyuvada por la apoderada de al parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ en contra de YULI CAROLINA VIDALES MELO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00637-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales adjuntas al mensaje de datos remitido el 15 de febrero de 2021 a las 9:22 (f. 24-29) correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal a la ejecutada MARÍA ELISEIDA CANO LÓPEZ en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección física, informada previamente en el escrito de la demanda, el 9 de febrero de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

2. Téngase por notificado por aviso a la ejecutada MARÍA ELISSEIDA CANO LÓPEZ el cual fue recibido en la dirección física el 25 de marzo de 2021, tal y como se desprende de la constancia de envío expedida por Enviamos.

3. Previo a proveer sobre la lo que en derecho corresponda, se requiere el demandante para que llegue a esta sede judicial el ORIGINAL pagaré 220793 original.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00758-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, a la fecha, el extremo demandante no ha allegado ningún trámite de notificación respecto de los aquí demandados.
2. Reconocer personería al abogado Manuel Jesús Navarro Bimber, como apoderado judicial de Jaime Parroquiano Rojas, Marco Antonio Parroquiano Arévalo y Patricia Parroquiano Rojas en los términos y para los fines del poder conferido².
3. De conformidad con lo anterior, téngaseles notificados por conducta concluyente en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.
4. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los ejecutados para contestar la demanda.
5. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de los demandados el 27 de julio pasado, **por Secretaría**, procédase con el envío del expediente digital.
6. Finalmente, se requiere a los abogados de las partes para que mantengan actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tengan en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

² Recibido vía correo electrónico el 27 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00824-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

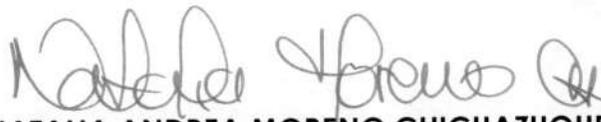
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00742-00.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase al ejecutante para que allegue en original el título(s) ejecutivo en que se fundan las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00926-00.

Verificada la documentación remitida con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia titulada Acuse de recibo certificado – Certificación de Entrega, Contenido & Hora, expedida por Certimail no se desprende el acuse de recibido ni que la aquí convocada haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que en el estado del mensaje, no se da cuenta de dicha situación, a lo que se suma que el aparte destinado a certificar si existió o no apertura del mismo, se dejó sin diligenciar.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje o se desprenda la fecha en que la ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos, y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-01062-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación y como quiera que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial el pagaré 1034004 original.
2. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00472-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00475-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00724-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 545 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la comunicación remitida por Beatriz Helena Malvera López, quien fue designada como liquidadora por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, se suspende este proceso ejecutivo de Cooperativa Médica de Antioquia Comedal contra la referida persona natural.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 547 *ibidem*, continúese el proceso en contra de Cristina Elizabeth Portilla Bravo, quien suscribió el título base de la ejecución, como deudora solidaria.

3. Revisados los trámites de notificación adelantados, en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo cristina.portilla@grupoemi.com para el Despacho no es posible tenerlos en cuenta, toda vez que la constancia titulada Acuse de recibo certificado – Certificación de Entrega, Contenido & Hora, expedida por Certimail no se desprende el acuse de recibido ni que la aquí convocada haya tenido acceso al mensaje de datos; pues en el estado del mensaje, no se da cuenta de dicha situación, a lo que se suma que el aparte destinado a certificar si existió o no apertura del mismo, se dejó sin diligenciar.

4. Por su parte, Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del Decreto 806 de 2020, remitidos al correo electrónico elizita678@gmail.com, la parte demandante deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, la certificación expedida certimail, respecto del mensaje enviado a la señalada dirección de correo. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos que, junto con la comunicación, fueron remitidos como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-01040-00.

Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del Decreto 806 de 2020, remitidos a la dirección de correo electrónico del encartado, a parte demandante deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, la certificación expedida por Domina Entrega Total SAS, respecto del mensaje identificado con ID 9166920. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos que, junto con la comunicación, fueron remitidos como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00405-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00453-00.

Vista la solicitud de la parte actora, remitida vía correo electrónico el pasado 16 de octubre de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SAS contra WILFREDY MORERA URREGO por pago total de la obligación, contenida en el pagaré a la orden n.º 2750345, con vencimiento el 20 de abril de 2021.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. **por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, ENTREGAR al demandado, WILFREDY MORERA URREGO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$470.247, según consta en consulta de títulos hecha por este Juzgado.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

4. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución en favor de la parte demandada. Teniendo en cuenta que, la demanda se presentó de forma digital y que, por lo tanto, el título original no reposa en el expediente, la entrega

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

del documento estará a cargo de la entidad bancaria demandante²

5. Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

²Según lo indicado en el escrito de terminación, para ello el interesado debe comunicarse a la línea de audiovillas al número 4441777.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00359-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL de las obligaciones, se DECLARA terminada tanto la demanda principal como la acumulada, ambas adelantadas en contra de LINCOLN DIOSCORO MÉNDEZ VALLEJO y GLENDA DANIELA CUELLAR MENDEZ. La primera de ellas, ejercida por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y la segunda por JULIO CESAR RODRIGUEZ MENDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez 19-00359



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00078-00.

Verificada la documentación remitida con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que en las comunicaciones remitidas a los ejecutados se indicó de forma errónea el nombre de esta sede judicial, pues téngase en cuenta este despacho es el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Aunado a lo anterior, el mensaje de datos remitido al señor Darío Alfonso Becerra Duarte fue enviado a una dirección electrónica diferente a la informada en el libelo de la demanda.

Por último, de las constancias remitidas por e-entrega se desprende que la ejecutada Leila Barreto Ariza no tuvo acceso al mensaje de datos debido a que en la misma se indica que no fue posible la entrega al destinatario.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje o se desprenda la fecha en que la parte ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos, y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

De igual forma deberá indicarse de forma correcta las direcciones tanto física como electrónica de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00221-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase por notificada personalmente a la ejecutada DIANA CAROLINA HENRIQUEZ HERNÁNDEZ de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien acuso recibido del mensaje de datos el 2021/09/09 15:05:24, tal y como se desprende de las documentales adjuntas al mensaje de datos enviado a esta sede judicial el 13 de septiembre de 2021 16:13 (f. 41-45)

2. Por secretaría contabilícese el término que tiene la ejecutada para contestar la demanda.

3. Se requiere al demandante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial los pagarés 0000001065602887027001 y 46851842 en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00294-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00503-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00528-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de LUIS ALFONSO BELTRÁN AMEZQUITA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00660-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de julio de 2021 el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00166-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00879-00.

Previo a pronunciarse sobre las liquidaciones que anteceden, requiérase al extremo actor para que allegue el original de los documentos que dieron lugar a la presente ejecución.

Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00337-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda y, que tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del pasado 1.º de septiembre, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

Téngase en cuenta que, si bien se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, lo cierto es que en el presente asunto no se había librado mandamiento de pago, razón por la cual no es procedente atender la solicitud del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00638-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. EL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPAS I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra GELMER RODRIGUEZ AGUIRRE y RUTH STELLA MORENO BOTIA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el certificado de deuda que fue allegado en original el 28 de julio de 2021

1.1. Mediante providencia calendada 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 44 a 45 del expediente digital) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. Por medio de auto de 5 de marzo de 2021 se dispuso corregir el mandamiento de pago con respecto del nombre de la ejecutada.

1.3 De la orden de apremio librada se notificó por aviso a la ejecutada señores GELMER RODRIGUEZ AGUIRRE y RUTH STELLA MORENO BOTIA, quienes recibieron dicha comunicación en la dirección de notificación 13 de abril del año en curso (folios 61 y 79). Dentro de la oportunidad concedida los convocados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GELMER RODRIGUEZ AGUIRRE y RUTH STELLA MORENO BOTIA .

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$374.905,00** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-056-2013-00085-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Reconocer personería a Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vista la comunicación remitida apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico de 19 de octubre de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA contra SANDRA MILENA SUÁREZ GONZÁLEZ y NATIVIDAD TORO DE GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

3. DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

4. NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

² Recibido a las 8:06.

5. En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

En consecuencia, por sustracción de materia, el Despacho se releva de resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto de 7 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00036-00.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 6 de septiembre de los corrientes se decretó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de acuerdo con la solicitud recibida vía correo electrónico el pasado 12 de octubre **por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, INVERSIONES HUNIMAR SAS, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$40.150.6000, según consta en consulta de títulos realizada por el Despacho.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita, desde el correo electrónico de notificación judicial que tiene registrado en su certificado de existencia y representación, una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00163-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00512-00.

Vistos los trámites adelantados por la ejecutante para lograr la notificación de Jorge Hernández Camargo, en los términos del Decreto 806 de 2020, no es posible aceptarlos, toda vez que la certificación expedida por la empresa de correo especializada, con relación al envío electrónico 20002396, claramente señala que la notificación electrónica no obtuvo acuse de recibo.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Entonces, contrario a lo señalado por la memorialista, no basta la entrega de la comunicación para tener por surtida la notificación por lo que es necesario que se obtenga acuse de recibo o que, se pueda verificar el acceso al mensaje, como cuando obtiene confirmación de apertura o lectura, tal como ocurrió con los restantes demandados.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento de Jorge Hernández Camargo; y, si a bien lo tiene la parte ejecutante, acudir a una empresa de correo especializado distinta, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00566-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. DIEGO ALBERTO ARIAS TURMEQUÉ, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una letra de cambio 001 de 1.º de enero de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA, fue notificado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que le fue entregado desde el 26 de abril de 2021, tal como consta en la certificación visible a folios 73 a 77, quien, en la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CESAR AUGUSTO PRADO MONTOYA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00324-00.

Revisado el pagaré 06505056600045925 allegado en original, advierte el despacho que no fue adosado la hoja anexa contentiva del endoso a favor del Grupo Consultor Andino S.A., en razón a lo anterior, el despacho dispone:

Requerir al ejecutante para que allegue en original la hoja anexa que ha ce parte integral del pagaré 06505056600045925 contentivo del endoso en propiedad efectuado por el Banco Davivienda S.A. al Grupo Consultor Andino S.A.

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00401-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MARLENE CALDERÓN JIMÉNEZ** en contra de **WILSON RIVERA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$1.072.000**.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00693-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de las letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 3.º del artículo 671 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

(...)

2. La forma de vencimiento, y

En concordancia con la norma citada, el artículo 673 *ibídem* consagra las formas de vencimiento, entre las cuales se incluyó *a la vista* la cual debe estar expresa en el contenido del título valor en atención al hecho que el suscriptor queda obligado en los términos que se señalen en el cartular.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el despacho que en las letras de cambio adosadas al plenario no se indicó que las obligaciones allí contenidas iban a ser pagaderas a la vista; por el contrario se observa que se dejó en blanco los espacios destinados para señalar la fecha del vencimiento de los títulos valores, los cuales debieron ser llenados previo a que las mismas fueran presentadas para su pago (art. 622 del C. Co), atendiendo las instrucciones dadas por el suscriptor de los títulos valores.

Por lo tanto, al no haberse satisfecho la carga del diligenciamiento de los espacios en blanco y comoquiera que no es posible determinar la fecha de exigibilidad de las letras de cambio, los documentos presentados no satisfacen los requisitos de los títulos valores- letras de cambio y tampoco las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pro las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00464-00

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00170-00.

En atención a la comunicación remitida por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y con el fin de que sea adelantado el análisis de grafología, se dispone:

Requerir a la señora Ana Cecilia Pamplona Chacón para que, en el término de **quince (15) días**, allegue documentos originales que contengan su firma en original que hubiesen sido suscritos entre el 2011 y 2015. De no tener la referida documentación, a través de declaración extrajuicio, deje constancia expresa de que no tiene y no existen documentos que contenga su firma original suscritos entre el periodo de 2011 a 2015, distintos a los aportados en la diligencia de toma de muestras grafológicas llevada a cabo el 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 91, publicado el 2 de noviembre de 2021.